

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Topaipí, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	SONIA YANETH GARZON CASTRO
RADICADO:	25-823-408-9001-2022-00008-00
TIPO DE ACTUACIÓN:	RECONOCE PERSONERIA Y NO ACEPTA TACITO

Entra el Despacho a decidir sobre lo invocado por la parte ejecutada.

Por venir ajustado a derecho el poder a través del cual la demandada **SONIA YANETH GARZON CASTRO**, le confiere mandato al profesional del derecho doctor RUBEN ASDRUBAL FORERO CASTELLANOS, de conformidad con los cánones 73, 74 y 75 del C.G.P. aplicables por analogía al procedimiento laborales en virtud del artículo 145 de la Obra Procedimental Laboral, además de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, se les reconocerá personería jurídica al gestor judicial para actuar en defensa de su representada en atención a lo consagrado en el canon 74 ibídem.

Ahora, solicita el personero judicial de la accionada, se le de aplicación al desistimiento tácito, aduciendo que la ejecutada no ha sido notificada en debida forma, y ya pasó el termino de más de 30 días.

Sobre este tema, el artículo 317 del C.G.P. dice:

“ Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Entonces, revisado el expediente, esta unidad judicial se percata que la demandada ya se encuentra notificada del mandamiento de pago adiado 17 de febrero de 2022, y mediante providencia calendada 29 de junio de la misma anualidad, se ordenó seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y el avalúo del inmueble embargado.

Además de lo anterior, se observa que, en este asunto, se estaban practicando medidas cautelares, como lo era la diligencia de secuestro del inmueble embargado y de propiedad de la accionada **SONIA YANETH GARZON CASTRO**, la cual practicó el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho, en adiada 5 de junio de la presente anualidad.

Por lo tanto, no es de recibo para el Despacho, la solicitud incoada por el mandatario judicial de la parte pasiva, amén, de que, en esta ejecución, tampoco se cumplen las exigencias del numeral 2º, literales b y c de la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería para actuar, al Abogado Dr. RUBEN ASDRUBAL FORERO CASTELLANOS, cedulaado bajo el número 1.053.348.324 y con T.P. No. 348.484 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada **SONIA YANETH GARZON CASTRO**.

SEGUNDO: Negar la petición de desistimiento tácito presentada por el apoderado judicial de la accionada **SONIA YANETH GARZON CASTRO**, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	CESAR HERNANDO CLAVIJO NIETO
DEMANDADO	ROSABEL CLAVIJO NIETO, BLANCA AZUCENA CLAVIJO NIETO, PAULO EMILIO CLAVIJO NIETO HEREDEROS DE ANACLETO CLAVIJO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO	258-234-089-001-2023-0002700
ACTUACIÓN	NIEGA RECURSO DE REPOSICION Y CONCEDE APELACION

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto adiado 31 de mayo de 2023.

Sea lo primero indicar, que el recurso vertical fue presentado dentro del término de que trata el artículo 318 del C.G. P.

Ahora, revisado el libelo, el Despacho observa que mediante auto calendado el 11 de mayo de la presente anualidad, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte activa el termino de cinco (5) días, para subsanar los yerros indicados.

En término, la parte actora presenta escrito subsanando la acción, pero, el Despacho por auto del 31 de mayo de 2023, rechaza la demanda y ordena su devolución, al considerar que no se subsanaron en su totalidad los defectos indicados en el proveido del 11 de mayo de 2023.

Ahora, el artículo 375, numeral 5º., del C.G.P., indica: *“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro”.*

De acuerdo con la norma en cita, sería del caso acceder al pedimento del actor, pero ante el hecho, de que la acción, no se dirigió contra la señora MARIA SAGRARIO NIETO CLAVIJO, la cual, de acuerdo con el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, igualmente aparece como heredera determinada del causante, señor ANACLETO CLAVIJO O BALLESTEROS (Q.E.P.D.), se tendría también que haber convocado a dicha señora al juicio, para así evitar en el devenir del proceso, posibles nulidades que afectaran las resultas del asunto.

Amén de lo anterior, la acción también se dirige contra el titular de derecho de dominio fallecido, señor ANACLETO CLAVIJO O BALLESTEROS (Q.E.P.D.), lo que hace imposible convocarlo al juicio, por lo que, era necesario traer al proceso a todos sus herederos.

Así las cosas, para el Despacho no son de recibo los argumentos esgrimidos por el recurrente, por lo que, se mantendrá incólume el auto recurrido adiado el 31 de mayo del año que discurre.

Con relación al recurso de apelación interpuesto como subsidiario, el Despacho lo concederá por encontrarse enlistado en el artículo 321 del C.G.P., para ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho, Cundinamarca, en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

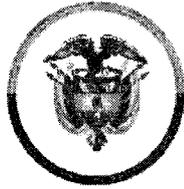
PRIMERO: Mantener incólume el auto de fecha 31 de mayo de 2023, por lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, contra el auto de fecha 31 de mayo de 2023, por encontrarse enlistado en el artículo 321 del C.G.P., para ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho, Cundinamarca, en el efecto suspensivo.

NOTIFIQUE Y CUMPLASE



JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	CESAR HERNANDO CLAVIJO NIETO
DEMANDADO	SATURNINA BALLESTEROS Y OTROS
RADICADO	258-234-089-001-2023-0002800
ACTUACIÓN	NIEGA RECURSO DE REPOSICION Y CONCEDE APELACION

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto adiado 31 de mayo de 2023.

Sea lo primero indicar, que el recurso vertical fue presentado dentro del término de que trata el artículo 318 del C.G. P.

Ahora, revisado el libelo, el Despacho observa que mediante auto calendado el 11 de mayo de la presente anualidad, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte activa el termino de cinco (5) días, para subsanar los yerros indicados.

En término, la parte actora presentó escrito subsanando la acción, pero, el Despacho por auto del 31 de mayo de 2023, rechaza la demanda y ordena su devolución, al considerar que no se subsanaron en su totalidad los defectos indicados en el proveído del 11 de mayo de 2023.

El artículo 375, numeral 5º., del C.G.P., indica: *"A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro"*.

Entonces, conforme a la norma en cita, sería del caso acceder al pedido del accionante, pero ante el hecho, de que aún, no se hace manifestación si la señora SATURNINA BALLESTEROS titular del derecho, vive o no, y en caso de su fallecimiento, considera el Despacho que tenía que convocarse al juicio, a sus herederos determinados conocidos y desconocidos, para evitar en el devenir del proceso posibles nulidades, que afecten las resultas. Aunque, de las documentales aportadas por el apoderado del accionante, se indique que la señora SATURNINA BALLESTEROS, falleció en el Municipio de Topaipí en el año 1919.

Así las cosas, para esta unidad judicial no son de recibo los argumentos indicados por el recurrente, por lo que, se mantendrá incólume el auto recurrido adiado el 31 de mayo del año que discurre.

Con relación al recurso de apelación interpuesto como subsidiario, el Despacho lo concederá por encontrarse enlistado en el artículo 321 del C.G.P., para ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho, Cundinamarca, en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Mantener incólume el auto de fecha 31 de mayo de 2023, por lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, contra el auto de fecha 31 de mayo de 2023, por encontrarse enlistado en el artículo 321 del C.G.P., para ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho, Cundinamarca, en el efecto suspensivo.

NOTIFIQUE Y CUMPLASE



JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ
JUEZ